



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, cuatro de junio
Del año dos mil veintiuno.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 0466 -2021-CED-CSJUU/PJ

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Magistrado **ITALO ARTURO BORDA VARGAS**, Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 0452-2021-CED-CSJUU/PJ, de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

Primero.- Con Resolución Administrativa Nro. 0452-2021-CED-CSJUU/PJ, de fecha 02 de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo Distrital CONCEDE con licencia con goce de haber por salud al señor Magistrado a partir del día 01 al 14 de junio del 2021 y en lo demás que contiene.

Segundo.- El señor Juez interpone recurso reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 0452-2021-CED-CSJUU/PJ, de fecha 02 de junio del año dos mil veintiuno, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El señor Juez precisa que el día 01 de junio del 2021, suscribió diversos actos procesales como por ejemplo la resolución número 01 de fecha 01 de junio del 2021, emitida en el expediente Nro. 00004-2021-87-1501-SP-FC-01 cuya copia adjunta a la presente, **b)** Conceder licencia al recurrente desde el día 01 de junio, implicaría invalidar todos los actos procesales que suscribió y en los que participó aquel día, por consiguiente a fin de evitar futuras causales de nulidad, solicita que la licencia por salud concedida con Resolución Administrativa Nro. 0452-2021-CED-CSJUU/PJ, de fecha 02 de junio del año dos mil veintiuno, se inicie desde el día 02 de junio al 14 de junio del 2021.

Tercero.- El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

Cuarto.- Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión...1

Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Quinto.- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

Sexto.- El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración, señala: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”***; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

Séptimo.- Conforme se ha señalado en el considerando precedente, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

Octavo.- En el caso de autos, el recurrente interpone recurso de reconsideración adjuntando como nueva prueba la copia de la resolución número 01 de fecha 01 de junio del 2021, emitida en el expediente Nro. 00004-2021-87-1501-SP-FC-01, donde se advierte que conformó Sala el día uno de junio del dos mil veintiuno, por ende la nueva prueba, sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo que ocurre en el caso de autos, pues la resolución que presenta constituye sustento para poder valorar y controlar la decisión en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos, para una nueva evaluación, que conlleva a demostrar que el Señor Juez Superior laboró el día 01 de junio del 2021, emitiendo diversos actos procesales en condición de Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, por lo que a efectos de evitar que los actos procesales en los que intervino el señor Magistrado, sean colocados en situación de ser declarado judicialmente inválido, el nuevo medio probatorio que presenta, conlleva a que se modifique la situación que se resolvió inicialmente, en tal sentido, en garantía del debido proceso, la eficacia y seguridad jurídica de los actos procesales en los que participó el Señor Juez Superior, es procedente declararse fundada la reconsideración interpuesta, únicamente en el extremo de los días que se concede licencia con goce de haber por salud; consecuentemente renovando el acto procesal afectado, deberá concederse licencia con goce de haber por salud a partir del día 02 de junio al 14 de junio del 2021.

Noveno.- El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza en un Estado de Derecho - que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)3».*

Décimo.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia. El artículo 96° del Texto



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Décimo Primero.- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor **Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga**, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Magistrado **ITALO ARTURO BORDA VARGAS**, Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa Nro. 0452-2021-CED-CSJUU/PJ de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, ÚNICAMENTE en el extremo que le concede licencia con goce de haber por salud, a partir del día 01 al 14 de junio del 2021, RENOVANDO el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** licencia con goce de haber por salud al señor Magistrado **ITALO ARTURO BORDA VARGAS**, Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **día 02 al 14 de junio del 2021**.

Artículo Segundo.- **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del magistrado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase.